

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Febrero.*)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dormido tranquilamente la noche última, y se despertó esta mañana alegre, no acusando otras molestias que las propias de su padecimiento, el cual sigue una marcha regular, exenta de toda complicación.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, en parte de las siete de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado todo el día de hoy tranquilo y contento, marcándose en remisión todos los síntomas de su enfermedad.»

S. M. la Reina Regente y SS. AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 2 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio

López y Fernández, vecino de Portugalete (Vizcaya), según cédula personal núm. 110 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 1.º del actual solicitud de registro de 510 pertenencias para la mina "Aurrera", de mineral carbón de piedra, sita en término de Verdeña, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio El Molinillo; lindante por el N. con camino que vá á la Rasa, al S. con monte de la Rasa, al E. con la Rasa y al O. con calicatas del Estillero.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en término de Verdeña, á los 60 metros del arroyo que baja de Viroteña, desde cuyo punto se medirán en dirección al SE. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección al SO. 700 metros, la 2.ª; de ésta en dirección al NO. 3.000 metros, la 3.ª; de ésta en dirección al NE. 1.700 metros, la 4.ª; de ésta en dirección al SE. 3.000 metros, la 5.ª, y con 1.000 metros en dirección al SO. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 510 pertenencias. Presentó la carta de pago del depósito de 2.067 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se ocrean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 1.º de Febrero de 1893.

—Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuación se expresan y las que pudieran resultar del mismo concurso, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñan otras de igual clase y sueldo; en su defecto, en los de sueldo inferior inmediato que vengan permitiéndolo durante dos años, y, en último término, en aquéllos que cuenten más tiempo de servicio en el ramo; previniéndose que los excedentes por supresión de plaza tendrán preferente derecho á las vacantes de sueldo y clase igual á los destinos que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría por conducto del Gobernador civil de la provincia donde residan, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que en las solicitudes deberá expresarse la plaza ó plazas que deseen.

PLAZAS VACANTES.

Destinos facultativos.

Director Médico primero de bahía y de consigna del lazareto de Mahón, con 3.500 pesetas.

Secretario Médico del puerto de Las Palmas (Canarias), con 2.500.

Idem del de Alicante, con 2.000.

Director Médico de bahía de Carril, con 1.250.

Secretario Médico del puerto de Castro Urdiales, con 1.250.

Director Médico de bahía de Torrevieja, con 1.250.

Secretario Médico del puerto de Garrucha, con 1.000.

Idem del de San Sebastián, con 1.000.

Destinos no facultativos.

Auxiliar, Escribiente, Intérprete del lazareto de Mahón, con 1.500 pesetas.

Idem del de Pedrosa (Santander), con 1.500 pesetas.

Idem del de Oza (Coruña), con 1.500.

Idem del puerto de Barcelona, con 1.500.

Idem del de Cartagena, con 1.250.

Idem del de Castro Urdiales, con 1.000.

Idem del de Huelva, con 1.000.

Conserje del lazareto de Oza (Coruña), con 1.500.

Dos marineros del puerto de Alicante, á 875.

Dos idem del de Almería, á 875.

Tres idem del de Avilés, á 875.

Tres idem del de Barcelona, á 875.

Uno idem del de Cádiz, con 875.

Tres idem del de Castro Urdiales, á 875.

Dos idem del de Oeuta, á 875.

Dos idem del de Garrucha, á 875.

Dos idem del de Huelva, á 875.

Uno idem del de Mahón, con 875.

Uno idem del de Málaga, con 875.

Dos idem del de Palma de Mallorca, á 875.

Tres idem del de San Sebastián, á 875.

Uno idem del de Valencia, á 875.

Dos idem del de Vigo, á 875.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—

El Subsecretario, A. Castrillo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

317. A. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una. 200

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo. 154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará. 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno. 26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada una. 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. 64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una. 38'60
A mano. Se pagará por cada una. 19'30

321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. 30'20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una. 162

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una. 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc. 58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52
A mano. Se pagará por cada máquina. 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. 6'50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. 77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán. 7'70

328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de imprimir. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor. 64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 32

330. A. Fábricas de filtros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc. 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó nó reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.^a

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará. 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina. 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cautchouc. Se pa-

gará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. 150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará. 180

336. A. Fábricas de sellos y mambretes de cautchouc. Se pagará por cada una. 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid. 296
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga. 232
En las demás poblaciones. 168

338. A. De hules encera-dos. Se pagará por cada una. 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. 7'80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. 202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. 168
Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada máquina. 140
Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una. 112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. 314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. 504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 672
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina. 70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina. 30

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas, se pagará cuando solo contengan una máquina. 200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina. 175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una. 150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una. 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de

mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 116

Por cada cuchilla movida á mano se pagará. 58

345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una. 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 302

346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina

de imprimir, cualquiera que sea su motor. 500

Por cada prensa á mano se pagará. 300

347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una. 78

348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 46

349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 46

350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato. 162

351. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid. 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 96

En poblaciones de 20.000 á 40.000. 78

En las demás poblaciones. 38

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Existiendo vacantes en esta provincia las Agencias ejecutivas que se expresan á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato. Baltanás. Hérmedes. Hontoria de Cerrato. Hornillos. Reinoso. Valle de Cerrato. Villaviudas. Castrillo de Don Juan. Castrillo de Onielo. Cevico de la Torre. Cevico Navero. Cubillas de Cerrato. Tariego. Vertabillo. Villaconancio. Población de Cerrato. Soto de Cerrato.	1000 pesetas.
Idem.	2.ª	Bahillo. Carrión de los Condes. Nogal de las Huertas. Robladillo. Villamorco. Villaturde. Aguilar de Campoo. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca. Nestar. Pomar. Quintanaluengos. Salinas de Pisuerga. Valdegama. Valoria de Aguilar. Verzosilla. Villanueva de Henares.	900 pesetas.
Cervera.	1.ª		1000 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Cervera.	2.ª	Alar del Rey. Barrio de San Pedro. Cozuelos. Lavid de Ojeda. Olmos de Ojeda. Payo. Perazancas. Santibáñez de Ecla. Vega de Bur. Villabermudo. Micieces de Ojeda. Prádanos de Ojeda. Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérezana. Lores. Mudá. Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Mudá. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vafes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Alba de los Cardaños. Camporredondo. Castrejón.	600 pesetas.
Idem.	3.ª	Otero de Guardo. Rebanal de las Llantas. Respanda de la Peña. Triollo. Abastas. Añoza. Cardeñosa. Paredes de Nava. Villalumbroso. Villanueva del Rebollar. Villatoquite. Boada de Campos. Belmonte. Capillas. Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villerías.	600 pesetas.
Idem.	4.ª	Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Pisuerga. Olmos de Pisuerga. Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo. San Cristóbal de Boedo. Ayuela. Arenillas de San Pelayo. Buenavista y su Barrio. Congosto. La Puebla. Membrillar. Renedo de Valdavia. Tabanera de Valdavia. Valderrábano. Vega de Doña Olimpa. Villabasta. Villaeles. Villanueva de Abajo. Villota del Duque. Bustillo de la Vega. Gozón. La Serna. Pedrosa de la Vega. Poza de la Vega. Renedo de la Vega. Saldaña. Santervás de la Vega. Villafruel. Villaluenga. Villamoronta. Villarrabé.	510 pesetas.
Frechilla.	3.ª		1500 pesetas.
Idem.	5.ª		1100 pesetas.
Saldaña.	2.ª		800 pesetas.
Idem.	3.ª		620 pesetas.
Idem.	4.ª		800 pesetas.

Palencia 1.º de Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Palido.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Ignorándose el paradero de Fructuoso Martínez Ramírez, hijo de Victoriano y Romualda, natural de esta villa, de la cual se ausentó en unión de sus padres hace cinco ó seis años próximamente, el cual nació el día 9 de Febrero de 1874, según consta de los libros parroquiales y de los del Registro civil que se han tenido á la vista al formar el alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército del corriente año, y habiéndole incluido en él al número tres, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, por cuya causa no se ha hecho la citación prevenida en el 47; el Ayuntamiento, á fin de eludir su responsabilidad, acordó el día 28 de los corrientes se le cite por medio del presente anuncio para que el día 12 del próximo Febrero y hora de las nueve de la mañana, se presente en la Casa Consistorial de esta villa al acto de la clasificación y declaración de soldados y caso de no verificarlo será responsable con arreglo á dicha ley de las penalidades que ésta señala, á no ser que justifique estar dispensado de hacer la presentación personal por las causas legales que se indican en alguno de los seis números del artículo 88.

Villoldo 31 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Julian Hervás.—P. S. M., El Secretario, Julian Lozano.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El Ayuntamiento, en unión de la Junta pericial de esta villa, en sesión celebrada en este día, han acordado proceder á la refundición de todos los apéndices y demás datos estadísticos de este término municipal en un solo documento, que constituirá la formación de un nuevo amillaramiento, en el cual se hará constar de una manera clara y precisa el líquido imponible con que cada contribuyente ha de figurar por cada uno de los tres conceptos de riqueza contributiva, y al efecto se ha dispuesto, de conformidad á lo prevenido en el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885: 1.º Que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas de cualquiera clase en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones detalladas en las que conste la clase, situación, cabida y linderos de las mismas. 2.º Que el plazo para la presentación de dichas declaraciones sea el de quince días, que empezarán á correr desde el en aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, y pasado que sea dicho plazo sin que se hubieran presentado, la Junta se

atendrá á lo prevenido por el citado artículo 14 en su párrafo último.

Y á fin de que en la colección de dichas declaraciones haya la uniformidad posible, este Ayuntamiento ha encargado una tirada de cédulas impresas que al efecto se facilitarán á los contribuyentes en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Becerril de Campos 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Aguayo.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

La recaudación del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente tendrá lugar en esta localidad en casa del Recaudador D. Expedito Alario los días 8 y 9 del corriente mes, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Villalaco 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde interino, Primitivo Sendino.—El Recaudador, Expedito Alario.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Los días 5 y 6 de los corrientes tendrá lugar en esta Alcaldía la recaudación del recargo municipal impuesto sobre el territorial é industrial del tercer trimestre del año económico actual, á cargo del Recaudador D. Samuel Salas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes por dichos conceptos.

Cardeñosa 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde, Emeterio Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

A cargo de una Comisión del Ayuntamiento se anuncia la cobranza del tercer trimestre de los recargos municipales de territorial é industrial y el de impuesto de consumos, que tendrá lugar en la Sala Consistorial en los días 8 y 9 de Febrero próximo, dentro de las horas reglamentarias; esperando que los contribuyentes á quienes corresponde satisfacer sus cuotas lo verifiquen en los días expresados, sin dejar transcurrir aquéllos, pues en otro caso se seguirán los procedimientos de instrucción sin contemplación alguna; se exige acumulación de fondos para satisfacer obligaciones que el Tesoro ha de percibir.

Revenga 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Debiendo tener lugar en esta lo-

calidad los días 8 y 9 del actual la cobranza de la contribución territorial del tercer trimestre del año económico actual, se anuncia por el presente que en los mismos días, horas y sitios en que se verifique aquélla tendrá lugar también la del recargo municipal sobre contribuciones territorial é industrial de dicho trimestre.

Villaumbrales 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde, Guillermo Jubete.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento del año económico de 1893-94, es preciso é indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas de alta y baja debidamente justificadas, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Quintanilla de Onsoña 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario, Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

La recaudación de los recargos municipales impuestos sobre la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del año económico actual y débitos anteriores, tendrán lugar en esta localidad en los días 5 y 6 del próximo mes de Febrero, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, no admitiéndose cuota alguna sin que tenga satisfechos los trimestres anteriores; y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros, se inserta el precedente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Osornillo 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eusebio Cebrián León.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Alcaldía ó Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Lavid de Ojeda 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Enrique Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva presentarán la relación de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial*, para la oportuna formación del apéndice, base principal del amillaramiento, pues transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Castrillo de Villavega 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Donato Abad.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas por duplicado sujetas al modelo oficial, acompañadas de un timbre móvil de diez céntimos y de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasado el término prefijado no serán admitidas las que se presenten.

Bustillo de la Vega 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, Luciano Cofreces.—El Secretario, Nicolás Peláez Diez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Baldomero Gómez Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Autillo de Campos, se encarga de la formación de cuentas municipales y de Pósitos por precios muy módicos. 3—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellós de comunicaciones de 15 céntimos.